



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA LEY  
ANTERIOR AL 3/03/23  
ARTICULO  
6toTRANSITORIO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-59/2023

**PARTE ACTORA:** LIZ MARÍA  
PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMENEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORARON:** GLENDA RUTH  
GARCÍA NÚÑEZ Y FRANCISCO  
ROMÁN GARCÍA MONDRAGÓN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se determina, por una parte, **tener por no presentada** la demanda de una de las enjuiciantes al carecer de firma autógrafa y, por la otra, **desecharla** de plano, respecto de los demás promoventes, al combatirse una resolución intraprocesal que aún no es definitiva.

### ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte:

**1. Solicitud de información.** El siete y ocho de diciembre de dos mil veintidós, las ciudadanas Olivia Zúñiga Santin, Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz, en su calidad de regidoras y regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, presentaron escrito en el que solicitaron información a diversas instancias del ayuntamiento.

**2. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> los aludidos integrantes de ese ayuntamiento presentaron juicio ciudadano local, en contra de la omisión de atender su solicitud de información señalada en el numeral anterior, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo con la clave de expediente TEEH-JDC-003/2023.

**3. Sentencia del juicio ciudadano local.** El diez de marzo, se dictó sentencia en el expediente TEEH-JDC-003/2023, en el sentido de sobreseer en el juicio por lo que respecta a la ciudadana Olivia Zúñiga Santin, al haber quedado sin materia, toda vez que se le entregó la información que solicitó a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, y estuvo conforme con la misma. En cuanto a la ciudadana Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz se estableció que se acreditaba la omisión del presidente municipal de esa localidad de no haber proporcionado la información solicitada, de ahí que se le ordenó que les entregara la información requerida, conforme lo indicado en ese fallo.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.



**4. Incidente de aclaración de sentencia (TEEH-JDC-003/2023-INC-1).** El trece de marzo, las ciudadanas Olivia Zúñiga Santin y Liz María Pérez Hernández, promovieron incidente de aclaración de la sentencia dictada en el juicio principal, porque, a su consideración, el Tribunal local fue omiso en precisar un plazo específico para el cumplimiento del fallo.

**5. Resolución interlocutoria.** El veintitrés de marzo, el Tribunal local dictó resolución en el incidente aludido en el numeral anterior, en el que se determinó que no había lugar a aclarar la sentencia dictada en los autos del juicio principal, dado que el plazo breve que se estableció en tal fallo para la entrega de la información se refería a un plazo razonable.

**6. Incidente de incumplimiento de sentencia (TEEH-JDC-003/2023- INC-2).** El veintinueve de marzo, las ciudadanas Olivia Zúñiga Santin, Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz promovieron ante la responsable incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal, al no entregarse, a su parecer, la información solicitada y, en esa data, el Magistrado Instructor requirió al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que informara y justificara con la documentación idónea haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio.

**7. Vista dentro de los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia TEEH-JDC-003/2023-INC-2.** El diez de abril, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la parte actora con la documentación remitida por el citado presidente municipal.

**8. Desahogo de vista.** El catorce de abril, fue desahogada la vista referida en el numeral que antecede, en la que, entre otras cuestiones, se adujo que, la información relativa al cumplimiento del fallo se encontraba incompleta y se solicitaba hacer efectivo el apercibimiento atinente, ante la presunta insistencia en la negativa de la entrega de la información.

**9. Segundo requerimiento dictado en el incidente de Incumplimiento de Sentencia (acto impugnado).** El diecisiete de abril, se requirió nuevamente al mencionado presidente municipal a fin de que informara y justificara, con la documentación idónea, la imposibilidad para entregar la información que le había sido solicitada, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio.

**II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconformes con lo anterior, el veintiuno de abril, las ciudadanas Liz María Pérez Hernández, Olivia Zúñiga Santin y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

**III. Recepción de constancias.** El veintiséis de abril, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a esta Sala Regional la demanda, el respectivo informe circunstanciado y demás documentación vinculada con el juicio.

**IV. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-59/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.



**V. Radicación.** Mediante acuerdo de dos de mayo, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por diversas personas en contra de una resolución de un tribunal de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado dos de marzo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos

Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el que se modificó el sistema de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el artículo transitorio Sexto del citado Decreto se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Tampoco pasa por alto el hecho notorio consistente en que el veinticuatro de marzo de este año, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, el Ministro instructor acordó la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto en cita, circunstancia que dio pauta a la emisión el treinta y uno de marzo del año en curso del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, en cuyos puntos de acuerdo se determinó que el objeto era dar operatividad a los efectos de dicha suspensión (punto primero), que a partir de que surtió efectos dicha suspensión (veintiocho de marzo de dos mil veintitrés) la normativa aplicable sería la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la Ley General del



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la suspensión decretada (puntos segundo y tercero).

De ahí que el presente asunto se sustanciará con la normativa vigente antes de la emisión del decreto mencionado, en tanto la demanda se presentó el veintiuno de abril de este año;<sup>2</sup> esto es, con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión de mérito.

**Segundo. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>3</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

**Tercero. Hipótesis de improcedencia del medio de impugnación.** Respecto del juicio citado al rubro se actualizan

---

<sup>2</sup> Como se advierte del sello de recepción visible a foja 5 del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

distintos supuestos procesales que imposibilitan el análisis de fondo de la cuestión planteada, los cuales a continuación se exponen.

**1. Falta de firma de la demanda por parte de la ciudadana Olivia Zúñiga Santin.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de dicha ciudadana, se debe tener por no presentada la demanda, ya que, aun y cuando en la primera página del escrito de impugnación se invoca su nombre, lo jurídicamente relevante es que no hay algún trazo que se pueda relacionar con su firma o alguna otra forma de manifestación de su voluntad en tal documento.

Asimismo, de las constancias que obran en autos no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como ha sucedido en otros casos ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, lo procedente respecto de la aludida promovente, es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación, al carecer de su firma autógrafa.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional, al resolver los expedientes ST-JDC-418/2021, ST-JDC-625/2021, ST-JE-7/2022, ST-JDC-248/2022 y ST-JDC-3/2023.

**2. Improcedencia por impugnarse un acto de carácter intraprocesal.** A juicio de esta Sala Regional, con independencia de cualquier otra causa, el presente medio de impugnación es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9°, párrafo



3, en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, **por ser de carácter intraprocesal**, respecto de la ciudadana Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz.

**a) Premisa normativa.**

Con base en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, se puede concluir que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia del juicio ciudadano en la materia electoral.

Por su parte, en el artículo 9°, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, se da cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En ese contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la invocada ley, se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en

la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Así, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que



se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.

- Por otro lado, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos actos intraprocesales **no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos**, ya que **sus efectos definitivos, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente**, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En ese sentido, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte; por ende, no pueden ser considerados como definitivos, consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004 de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES

EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.<sup>5</sup>

Debe mencionarse que una excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales, lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio; por ejemplo, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos referidos en el párrafo anterior, el principio de definitividad debe tenerse colmado, en virtud de que esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

**b) Hechos destacados.**

---

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



Entre los hechos narrados en esta ejecutoria, se destaca que la presente controversia tiene como origen diversas solicitudes de información presentadas por la parte actora el siete y ocho de diciembre de dos mil veintidós, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, vinculadas con el funcionamiento de esa administración.

El diecinueve de enero de este año, los aludidos integrantes de ese ayuntamiento presentaron juicio ciudadano local en contra de la omisión de atender las referidas solicitudes de información, el cual se radicó en el Tribunal responsable con la clave TEEH-JDC-003/2023 y, el diez de marzo, se dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones, respecto a ciudadana Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz, se señaló que se acreditaba la omisión del presidente municipal de esa localidad de no haber proporcionado la información solicitada y se le ordenó que les entregara la información requerida.

El veintinueve de marzo, las ciudadanas Olivia Zúñiga Santín, Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz promovieron ante la responsable un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio principal (con clave TEEH-JDC-003/2023-INC-2), al no entregárseles aún la información solicitada y, en esa data, el Magistrado Instructor requirió al aludido Presidente Municipal de Pachuca para que informara y justificara con la documentación idónea haber dado cumplimiento a la sentencia definitiva, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se haría acreedor a una medida de apremio.

El diez de abril, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la parte actora con la documentación remitida por el citado

presidente municipal y, el catorce de abril, fue desahogada por la parte actora, en la que, entre otras cuestiones, se adujo que la información relativa al cumplimiento del fallo se encontraba incompleta y se solicitaba hacer efectivo el apercibimiento atinente, ante la presunta insistencia en la negativa de la entrega de la información por parte de la presidencia municipal.

El diecisiete de abril, se emitió acuerdo en el que se requirió nuevamente al presidente municipal que informara y justificara, con la documentación idónea, la imposibilidad para entregar la información que le había sido solicitada, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio (constituye el acto reclamado en este juicio).

En contra de tal resolución, se promovió la demanda que originó el presente asunto, dado que, en estima de la parte actora, el Magistrado Instructor fue omiso en hacer efectivo el apercibimiento previsto en la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEH-JDC-003/2023, a efecto de que, en lo subsecuente, el citado presidente municipal, se abstuviera de obstaculizar el ejercicio del cargo de cualquiera de los integrantes del ayuntamiento.

Además, que el indicado edil ha sido omiso en proporcionar diversa información a la parte actora, por lo que ha incumplido con lo establecido en esa sentencia.

**c) Caso concreto.**

Sala Regional Toluca considera que el acuerdo impugnado de diecisiete de abril **constituye un acto intraprocesal**, que no le



genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que sólo surte efectos dentro del incidente de incumplimiento de sentencia en que se emitió, por lo que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó precisado en el marco normativo respectivo, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo o incidente de que se trate. La excepción a ello, lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral del acto impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia 1/2004, o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, puesto que el Tribunal responsable se limitó a requerir nuevamente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, informara y justificara con la documentación idónea la imposibilidad de entregar la información que le fue solicitada y apercibió de nueva cuenta al referido integrante del ayuntamiento, situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.

En efecto, el acuerdo de diecisiete de abril, mediante el cual el Magistrado Instructor requirió a ese presidente municipal que informara y justificara la imposibilidad de entregar la información que le fue solicitada y que lo apercibió, por sí mismo, no le irroga

un perjuicio a algún derecho sustantivo de la parte actora, en tanto que será el Tribunal Electoral local quien resuelva, en su oportunidad, el incidente de incumplimiento de sentencia que le fue planteado, garantizando su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que, en la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, se determinará si la sentencia dictada en el juicio principal ha sido debidamente cumplida y si se hacen efectivos los apercibimientos realizados a la autoridad municipal.

En todo caso, de resultar que la resolución incidental, en su estima, sea contraria a sus intereses, la parte accionante tiene el derecho a controvertirla inclusive, en relación con el eventual pronunciamiento respecto de los apercibimientos; o también, de ser el caso, controvertir la omisión de resolver tal incidente; empero, se insiste, en este momento, el acuerdo de requerimiento no le genera perjuicio alguno, al no ser definitivo ni firme.

Por lo anterior, en el caso, Sala Regional Toluca estima que no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

De ahí que, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, lo conducente sea **desechar** el juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**Primero. Se tiene por no presentada** la demanda por cuanto hace a la ciudadana Olivia Zúñiga Santín.

**Segundo. Se desecha de plano** la demanda respecto a la ciudadana Liz María Pérez Hernández y el ciudadano Gerardo Martínez de la Cruz.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados físicos y electrónicos**, a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**